



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CRISTINA AVALOS S/ PROXENETISMO". AÑO: 2016 - N° 1395.-----**



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Trescientos ochenta.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *dos* días del mes de *mayo* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CRISTINA AVALOS S/ PROXENETISMO"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abog. Pedro Alcaraz, en nombre y representación de la Señora Cristina Avalos.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El representante convencional de la defensa técnica, Abg. Pedro Alcaraz, en nombre y representación de su defendida, la señora Cristina Ávalos, en el marco de los autos supra citados, dedujo una excepción de inconstitucionalidad al momento de la etapa incidental de la audiencia de juicio oral y público.-----

El excepcionante no dejó muy en claro en su exposición oral si lo que pretende cuestionar es el proceso en su totalidad, la acusación fiscal o el incidente innominado previamente planteado por el representante del Ministerio Público. El abogado defensor adujo supuestas irregularidades, especialmente en lo que respecta a la declaración indagatoria y a la calificación jurídica otorgada por el juez penal de garantías, alegando una conculcación del derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva de manera genérica, sin individualizar concretamente cuales fueron las supuestas irregularidades y los agravios sufridos por su parte. Asimismo arguyó la conculcación del derecho a la defensa ante la pobre labor realizada por el defensor público, quien asistió a su cliente en instancias previas. Argumentó la vulneración del artículo 54 del Código Procesal Penal por parte del Ministerio Público, quien no se abocó a recabar tanto las pruebas de cargo como de descargo con respecto a su defendida transgrediendo de esta forma el criterio de objetividad que debe imperar en el órgano acusador público.-----

Es menester recordar el artículo 548 del digesto procesal en materia civil, aplicable al caso particular, el cual expresa: *"La interposición de la excepción deberá ser siempre notificada por cédula a la otra parte y al Fiscal General del Estado en la forma prevista por este Código, salvo el caso de los juicios o actuaciones orales, en que se tendrá por notificada a la contraparte en el acto de la audiencia"*.-----

La presente excepción de inconstitucionalidad fue deducida en ocasión de la sustanciación de la audiencia de juicio oral y público en fecha 29 de julio de 2.016, ergo, la misma fue notificada a la contraparte (Ministerio Público) en ese acto por imperio del artículo transcripto.-----

El representante del Ministerio Público, Abg. Oscar López Laterza, contestó el traslado al momento de la sustanciación de la audiencia, manifestando en lo medular: que en primer lugar aún no se hallaba resuelto el incidente innominado planteado por su parte; que el cuaderno de investigación fiscal así como todas las actuaciones se encontraban a disposición de la defensa técnica en la etapa intermedia a fin de que la misma realice los cuestionamientos que estimara pertinentes, empero, no realizó reclamo alguno; que no

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

GLADYS BAREIRO DE MÓNICA  
Ministra

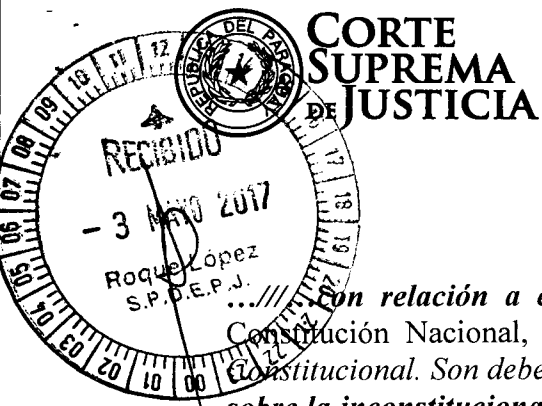
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

existió ninguna violación del derecho a la defensa ni a derecho constitucional alguno; que el tribunal colegiado de sentencia tendrá a su disposición las pruebas a ser valoradas para determinar si se han producido o no los hechos punibles endilgados a la encartada; que no ha existido menoscabo al derecho a la defensa en razón a que la indiciada en todo momento contó con un abogado defensor que la asista.-----

Al momento de contestar el traslado en representación de la Fiscalía General del Estado, el Agente Fiscal Adjunto encargado de la atención de expedientes y vistas dirigidas a la Fiscalía General del Estado, Abg. Augusto Salas Coronel, expresó en lo capital: que la excepción de inconstitucionalidad debe atacar una ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio constitucional en que se funda la demanda o la reconvención; que el procedimiento establecido para el proceso civil rige para todos los procesos, incluyendo al penal; que trasegada la regla del artículo 538 del código de forma civil al proceso penal, implica que con la excepción se deberá impugnar un requerimiento fiscal o cualquier otro planteamiento de las partes que se funde en una normativa jurídica contradictoria con algún precepto constitucional; que la excepción de inconstitucionalidad es de naturaleza preventiva y está destinada a evitar que un órgano jurisdiccional aplique una ley o norma inconstitucional; que la figura impetrada tiene como finalidad la declaración de inconstitucionalidad de un acto normativo y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto. Además arguye: que la norma procesal civil traspalada al proceso penal implica que la excepción de inconstitucionalidad debe ser deducida en la audiencia preliminar, momento asimilable a la traba de la Litis, oportunidad en que se pueden señalar los vicios formales incurridos. Concluye peticionando la declaración de inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad por las razones expuestas ya que considera que la misma es totalmente extemporánea, habiendo el excepcionante deducido la defensa legal de manera genérica, sin precisar siquiera someramente la normativa constitucional supuestamente violentada.-----

En primer término, cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se haya determinada en virtud a lo preceptuado por los artículos 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, así como los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 609/1.995 con sus respectivas modificaciones. Entre los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas, los artículos 132 y 259 de la Carta Magna Nacional asignan a la Corte Suprema de Justicia, el deber de "*conocer y resolver sobre inconstitucionalidad*" (num. 5), el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional, tal como lo hacen los artículos de la Ley N° 609/1.995. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la constitución, que es obligación de todos los Poderes del Estado y de los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad es en nuestro régimen constitucional concentrada, razón por la cual la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la competente para expedirse en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, haciéndolo de modo vinculante.-----

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina que: "*...La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...*". Asimismo el artículo 542 del mismo cuerpo legal preceptúa: "*...La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto...*". Así también, el artículo 11 de la Ley N° 609/1.995, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 3.986/2.010, expresa: "*...Conocer y resolver sobre inconstitucionalidades de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto ...///...*"



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CRISTINA AVALOS S/ PROXENETISMO". AÑO: 2016 - N° 1395.-----**

*Con relación a ese caso..."; concordante con el artículo 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, que reza: "...De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) **conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...**"-----*

Queda claro de la interpretación de los mencionados articulados, los cuales específicamente regulan la figura de la excepción de inconstitucionalidad, que la misma sólo puede ser deducida contra una ley u otro acto normativo a los efectos de obtener una declaración prejudicial de la Sala Constitucional de inaplicabilidad de la mencionada norma al caso concreto, en atención a que ésta es violatoria de los principios o artículos consagrados en la Constitución Nacional, siendo esta una postura ya sentada por esta Sala.-

Ha quedado diáfano en forma precedente la inviabilidad de atacar cuestiones diferentes a un acto normativo en concreto por su contradicción con la Carta Magna Nacional a través de la excepción de inconstitucionalidad. En el caso de marras, se dedujo la excepción de inconstitucionalidad de manera genérica sin atacar acto normativo alguno o identificando los preceptos constitucionales supuestamente conculcados.-----

La característica de la excepción de inconstitucionalidad es la prevención ante la posibilidad de aplicación de una norma o precepto inconstitucional, es decir, se deduce a los efectos de evitar su aplicación; no en contra de cuestiones ajenas a ella como ocurre en el caso sub-examine.-----

La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ha expresado en reiteradas e innumerables oportunidades que: *"...La excepción de inconstitucionalidad se da en el caso de que alguna de las partes fundamente su pretensión en una normativa legal y para una finalidad u objeto preventivo, pues si el Juez aplica una disposición legal que a criterio de la recurrente es inconstitucional tiene a su alcance la acción pertinente prevista en la Ley procedimental..."* (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "B.N.F. C/ LA MOLIEDA S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2002 - N° 265); *"...La excepción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada como un incidente de nulidad, medio previsto en nuestra legislación para impugnar las actuaciones procesales. La excepción de inconstitucionalidad se plantea dentro de un juicio, con el objetivo de que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en forma previa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley u acto normativo que eventualmente pudiera ser tenido en cuenta por el juez interviniente en la causa principal, al dictar sentencia..."* (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CITIBANK N.A. C/ CARLOS CUEVAS Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2002 - N° 1037).-----

La Excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo o incidental, la ley prevé las vías procesales apropiadas en el fuero correspondiente a los efectos de satisfacer las pretensiones del excepcionante, pues la figura impetrada no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra éstas.-----

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad deducida por el representante convencional de la defensa técnica, Abg. Pedro Alcaraz, en nombre y representación de su defendida, la señora Cristina Ávalos. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Abogado PEDRO S. ALCARAZ por la defensa técnica de la Sra. CRISTINA AVALOS, en la audiencia del juicio oral celebrado

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

Dr. **AGUSTÍN FRETES**  
Ministro

  
GLADYS BORRALLO DE MÚGICA  
Ministra

  
Abog. **Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

en los autos caratulados “CRISTINA AVALOS S/ PROXENETISMO” opone excepción de inconstitucionalidad.-----

Acorde a las constancias del acta del juicio de fecha 29 de julio de 2016, argumentando la defensa expuso entre otras cosas que su defendida en todo el proceso de la etapa investigativa solamente ha sido juzgada por el supuesto hecho punible de proxenetismo y violación al deber de cuidado o educación y que si bien la misma en todo momento ha estado representada por un defensor público, éste no ha desempeñado su rol como debería ser ya que ni siquiera ha ofrecido algún testigo a los efectos de realizar los descargos correspondientes por lo tanto ha quedado en total estado de indefensión en dicha etapa del proceso, por lo que se ha violado el derecho a la defensa de la Sra. CRISTINA AVALOS, el cual es irrenunciable en un estado social de derecho.-----

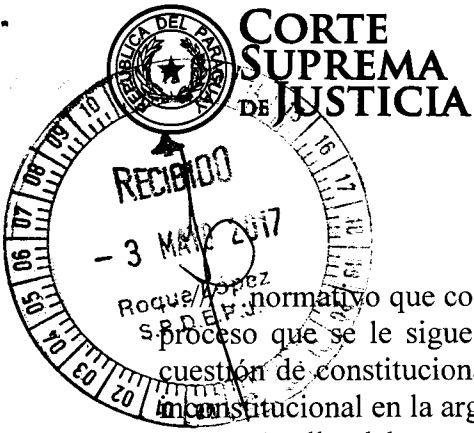
No resulta presuroso concluir que la excepción debe ser rechazada. Ello es así en base a la forma de planteamiento de la defensa, lo que se colige al ver que el representante de la procesada apunta la excepción hacia un procedimiento en abierto desconocimiento de las reglas procesales que rigen la materia.-----

En este orden de ideas cabe recordar que el Código de Procedimientos Civiles en su LIBRO V “De los Juicios y Procedimientos Especiales”, TITULO I “De la impugnación de inconstitucionalidad”, CAPITULO I “De la impugnación por vía de excepción”, artículo 538 dispone: *“Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniendo, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvenición”*.-----

Como se ve, la ley procesal expresa que el objeto de la defensa es evitar que se trabe la litis cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental. Cabe señalar en consecuencia que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes basada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia.-----

En similares circunstancias ya se ha pronunciado esta Sala por medio del A. y S. N° 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: *“La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, galanía o principio consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede de motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia. En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones judiciales, no correspondiendo, en consecuencia, pretender por su intermedio la nulidad de los mismos, como en este caso pretende el excepcionante”*.-----

Surge con extrema claridad que la defensa en cuestión se articula —en el texto legal— contra las manifestaciones de su contraparte, esto es, en el contenido de la demanda o la reconvenición en su caso, y con la finalidad de evitar que se accione en base a disposiciones legales consideradas en conflicto con preceptos de rango constitucional. En el caso particular el excepcionante no identifica ni siquiera someramente cual es el acto ...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CRISTINA AVALOS S/ PROXENETISMO". AÑO: 2016 - N° 1395.-----**


normativo que considera inconstitucional y que sea utilizado como fundamento en el proceso que se le sigue a su defendida. Priva así a esta Sala de pronunciarse sobre una cuestión de constitucionalidad siendo que no existe norma alguna pasible de ser declarada inconstitucional en la argumentación de la defensa.-----

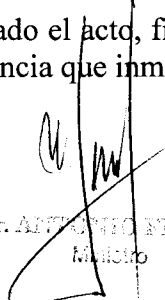
A ello debe sumarse que la ley de forma establece por otro lado el momento procesal oportuno a tales efectos, vale decir, al momento de trabarse la litis en forma definitiva, situación igualmente obviada por el excepcionante quien presenta la defensa ya en la audiencia del Juicio Oral y Público en contravención directa a lo que establece el texto legal, amén de la manifiesta ausencia de sustento en lo que hace a la estructura de la excepción en términos legales.-----

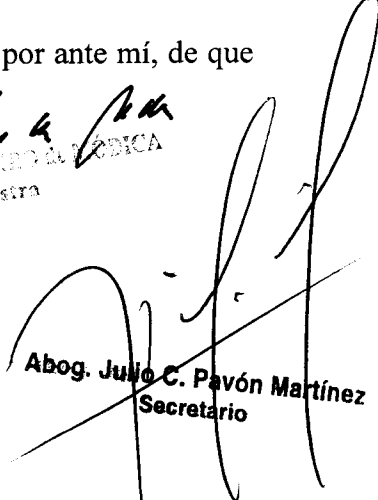
En conclusión, en base a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que la presente excepción no puede prosperar. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.  
Ante mí:

  
Dr. ANTONIO FUENTES  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 380**

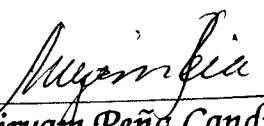
Asunción, 2 de mayo de 2.017.-

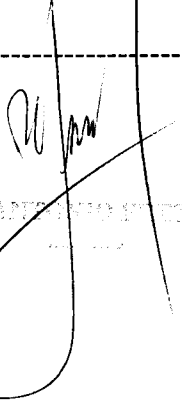
**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

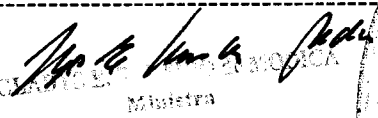
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

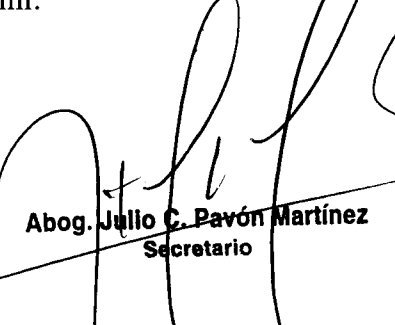
**NO HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.  
Ante mí:

  
Dr. ANTONIO FUENTES  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

